

PROCESO PENAL No. 19901-2012-0092.

RECURSO DE REVISIÓN.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

**SALA ESPECIALIZADA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.**

Dr. Felipe Córdova Ochoa, Juez Nacional Ponente.

Quito, 13 de diciembre del 2021. Las 15H51.

VISTOS: El ciudadano Henry Eduardo García Maldonado, interpone recurso de revisión, por la causal sexta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la sentencia emitida por la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora de fecha 10 de julio del 2015 a las 15H59, en la cual, aceptando el recurso de apelación presentado por Fiscalía General del Estado, declaró culpable al revisionista y otros, considerándolos culpables, en calidad de autores, del delito tipificado y sancionado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, imponiéndole, por ello, la pena de 13 años de privación de libertad.

Al haberse agotado el trámite legal pertinente, y por ser el estado de la causa el de emitir sentencia por escrito, para hacerlo se considera:

PRIMERO:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo descrito en el artículo 182 de la Constitución de la República, el Consejo de la Judicatura, dando cumplimiento con el mandato contenido en los artículos 181.3 ibídem y 264.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, llevó a cabo el Concurso Público de Oposición y Méritos, con la finalidad de realizar la renovación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, por tal razón, una vez concluido este proceso, emitió la resolución No. 08-2021, designando a las nuevas Juezas y Jueces que se integraron a la Corte Nacional de Justicia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el 21 de junio de 2021, a las 11:39 AM, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia llevó a cabo el correspondiente sorteo, con la finalidad de integrar el nuevo Tribunal para el conocimiento y resolución del presente medio extraordinario de impugnación, quedando integrado por el Doctor Felipe Esteban Córdova Ochoa, quien actúa en calidad de Juez Nacional Ponente, de conformidad con los artículos 141 y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Doctor Marco Rodríguez Ruiz y el Dr. Luis Rivera Velasco como Jueces Nacionales. Intervino en audiencia en lugar del Dr. Marco Rodríguez, por licencia, y legalmente encargada la Dra. Mercedes Caicedo Aldaz.

La Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos extraordinarios de casación y revisión, conforme lo disponen los artículos 184.1¹ y 76.7. k)² de la Constitución de la República; artículos 184³ y 186.1⁴ del Código Orgánico de la Función Judicial.

Tanto los ciudadanos ecuatorianos como los extranjeros están sometidos a la jurisdicción penal de la República del Ecuador, cuando cometen delitos dentro del territorio del Estado ecuatoriano, en consecuencia, por haberse materializado la infracción en territorio ecuatoriano, el sentenciado se encuentra bajo la jurisdicción penal del Ecuador, según prescripción constante en los artículos 398 y más pertinentes del Código Orgánico Integral Penal; en aplicación de los principios establecidos en los artículos 75, 167 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador; y, las garantías normativas antes consignadas.

¹ Art. 184.-serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley [...].

² Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

³ Art. 184.- Competencia.- Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.

⁴ Art. 186.- Competencia de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.- La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito conocerá: 1. Los recursos de casación y revisión en materia penal, incluida la penal tributaria y penal aduanera [...].

Por lo expuesto, el imfrascrito Tribunal tiene jurisdicción y competencia, en el ámbito espacial, temporal, personal y material, para conocer y resolver el recurso de casación planteado.

SEGUNDO:

LEGISLACIÓN APLICABLE A LA CAUSA IN EXAMINE.-

2.1 La Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Integral Penal señala que: *“Los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República, siempre que la conducta punible esté sancionada en el presente Código”.*

2.2 Así también, la Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 160, de 29 de marzo de 2010, en su primera disposición transitoria preveía que: *“...Los procesos, actuaciones y procedimientos de investigación que actualmente se encuentren en trámite, continuarán sustanciándose conforme a las reglas de procedimientos vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión...”*; de igual modo, la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 555, de 24 de marzo de 2009, señalaba en la segunda disposición transitoria que *“...Los procesos que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal vigente al tiempo de su inicio, y hasta su conclusión...”*.

2.3 En consecuencia, por la fecha de inicio del presente proceso, corresponde aplicar las normas jurídicas del Código del Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 360, de 13 de enero de 2000 y sus posteriores reformas, ello sin perjuicio de invocar el COIP; publicado en el Registro Oficial Nro. 180 de fecha 10 de febrero del 2014, por aplicación del principio de favorabilidad.

TERCERO:
VALIDEZ PROCESAL.

Este recurso de revisión ha sido tramitado conforme a las normas procesales previstas en los artículos 362, 363, 366, y 367, del Código de Procedimiento Penal; así mismo, se ha aplicado lo que dispone el artículo 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador, y, por cuanto no existe omisión sustancial, que constituya error *in procedendo*, que pueda influir en la decisión de este recurso, se declara la validez formal de lo actuado con ocasión de este medio extraordinario de impugnación.

CUARTO:

**ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y ACTUACIONES
PROCESALES**

- El Tribunal de Garantías Penales, de Zamora Chinchipe; con fecha 14 de marzo del 2013, a las 14h03, dicta sentencia absolutoria ratificando el estado de inocencia de los ciudadanos Henry Eduardo García Maldonado, Víctor Hugo Rodríguez Valdez, Joffre Manuel Armijos Garzón y Edwin Sarango Vacacela.
- La Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, con fecha 10 de julio del 2015, a las 15h59, aceptando el recurso de apelación presentado por Fiscalía, revoca la sentencia de primer nivel, dicta sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos Henry Eduardo García Maldonado, Víctor Hugo Rodríguez Valdez, Joffre Manuel Armijos Garzón y Edwin Sarango Vacacela, por considerarles autores del delito de tenencia ilegal de sustancias estupefacientes tipificado en el Art.62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, imponiendo trece años de privación de la libertad aplicando favorabilidad con el Código Orgánico Integral Penal.
- El sentenciado Henry Eduardo García Maldonado interpone recurso de revisión de la sentencia dictada por La Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

QUINTO:

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

5.1.- DEL RECURRENTE, HENRY EDUARDO GARCÍA MALDONADO

En la audiencia de fundamentación del recurso de revisión, el doctor Iván Durazno, defensor del recurrente, indicó en lo medular:

Se ha planteado el recurso de revisión, de acuerdo a lo que dispone el Art. 360.6 del Código de Procedimiento Penal, esto es que habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Nacional de Justicia cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito a que se refiere la sentencia.

Los hechos se suscitan el 19 de septiembre del 2012 en la ciudad de Zamora Chinchipe, cantón Centinela del Cóndor, en momento de que mi patrocinado conjuntamente con dos compañeros, los señores Rodríguez y Joffre Armijos habían realizado actos de investigación a las denominadas operaciones básicas de inteligencia para dar con una banda de vendedores de droga; teniendo como informante a Edwin Sarango que dicho sea de paso también fue sentenciado.

En este día a las 12h13 empieza el operativo trasladándose en la noche a realizar con el informante precisamente esta labor por un delito de drogas. Sin embargo, el Capitán Andres Vallejo de la Policía Judicial supuestamente recibe una llamada telefónica de un informante indicando que va a existir una negociación de drogas por personas que se hacen pasar por policías de antinarcóticos. Se da esa situación en la noche, los señores de la Policía Judicial les persiguen y obviamente les detienen en una pequeña persecución cuando los señores antinarcóticos estaban cumpliendo su trabajo, quienes avisaron su salida de la Policía de Zamora cumpliendo obviamente los requisitos legales, sin embargo, obviamente por la situación de informante no pudieron dar a conocer a todas las autoridades policiales en este caso.

Bajo estas circunstancias se inicia el proceso penal. El 14 de marzo del 2013, el Tribunal de juzgamiento de Zamora Chinchipe dicta sentencia ratificando la inocencia de mi patrocinado y de los otros miembros de la Policía Nacional. Sin embargo, esta sentencia

fue apelada y la Sala Única de la Corte Provincial de Zamora Chinchipe, concede la apelación a la Fiscalía y dicta una sentencia de doce años, luego se presentó el recurso de casación, donde se declaró la nulidad constitucional repitiéndose la audiencia el 10 de julio del año 2015, en dicha sentencia conceden la apelación y dictan una sentencia de trece años de privación de la libertad.

Se presentó nuevamente el recurso extraordinario de casación y nos encontramos al momento en un recurso de revisión. Existe un error judicial ya que se contrapone la verdad procesal con la verdad histórica. Siendo este recurso de revisión precisamente para enmendar ese error que dicho sea de paso, no garantiza el Art. 32 de el Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Art. 11.9 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, existe violación al debido proceso, violación a las garantías judiciales, violación al plazo razonable desde el año 2012; pues estamos en el año 2021.

En esta causal no se necesita nuevas pruebas, pero si se debe manifestar por qué existe ineficacia probatoria, es decir, una prueba ilícita que a la final lleva a ser prueba ilegal, recordemos que nuestro sistema neo constitucional garantista, sistema acusatorio de derecho penal mínimo, hay prueba o no hay prueba, la prueba es legal o es ilegal, ya no hay tipos de prueba, por lo tanto, bien hicieron los jueces del Tribunal en declarar la inocencia, precisamente, manifiestan ellos en esa sentencia por no haberse comprobado conforme a derecho la existencia del delito; porque una de las cadenas de custodia, fue violentada, violentado el principio de legalidad procesal del Art. 76. 3 de la Constitución pues no se puede juzgar a una persona sino conforme Ley expresa vigente y de acuerdo al tramite propio de cada procedimiento en concordancia con el Art. 76.4 ibidem, que dice, las pruebas actuadas en contra de la Ley, Constitución y los instrumentos internacionales carecen de sustento legal.

Así, la sentencia condenatoria dictada por parte de la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia que dicho sea de paso tiene graves errores, contradiciendo a la sentencia del Tribunal, quienes por el principio de inmediación Art. 75 de la Constitución de la República pudieron apreciar la prueba en audiencia.

En forma concreta, en cuanto a la cadena de custodia, el señor perito Jorge Walter Chacha Guano, que hace el reconocimiento del libro de registros de salidas de los policías,

manifiesta que los policías el 19 de septiembre del 2012, las 20h45 se encontraban realizando actos de operaciones básicas de inteligencia y que si se registraron e inclusive hicieron una llamada telefónica para manifestar que se encontraban en estas operaciones básicas de inteligencia, situación favorable para mi patrocinado, pero en lo pertinente, el perito Marco Vinicio Miño Chicaiza, es quien hace la explotación telefónica de los cuatro celulares que son incautados y manifiesta en forma clarísima que, aparecen llamadas telefónicas luego de que fueron privados de la libertad y varios días después en la noche, etc.; es decir, lastimosamente, comandados por el Capitán Andrés Vallejo, él dice que la evidencia fue manipulada, es decir, toda la evidencia, los teléfonos fueron manipulados luego de haber ingresado a la cadena de custodia, situación que torna obviamente ilegal.

Así mismo los peritos José Ricardo Neira Briseño y Lauro José Rodríguez Quezada, son quienes realizan el reconocimiento del lugar de los hechos, reconocimiento del vehículo, la inspección ocular técnica y el reconocimiento de evidencias, el uno manifiesta que habían rotulado en dos, tres, cuatro, cinco y seis y el otro perito manifiesta que había rotulado el uno, dos, tres cuatro y cinco, es decir, definitivamente hubo manipulación de las evidencias, lo cual torna en ilegal.

En este sentido también quiero hacer referencia al perito Jorge Patricio Vera Cepeda en cuanto a la reconstrucción de los hechos, en la sentencia de la Sala que condena se habla del 20 de septiembre del 2012, falso, cuando en la sentencia del Tribunal se indica que es el 19 que se realiza la reconstrucción de los hechos, la misma que no se da, no se realiza al decir del propio perito, sino se realiza al día siguiente, el 20 de septiembre sin justificación, sin motivo alguno en la que no están presentes ni los abogados, ni los señores procesados lo cual obviamente torna en ilegal afectando el derecho a la defensa del Art. 76.7, a), b) y c) de la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales.

Luego en cuanto a la prueba preliminar homologada, la que realiza el señor Sixto Pacheco, él manifiesta que la evidencia se encontraba en el escritorio del señor Fiscal César Morocho y dice no sabemos porque se encontraba en el escritorio, y luego dice, tampoco me entregaron la evidencia, eso indudablemente rompe todo tipo de cadena de custodia, rompe toda legalidad, es decir, lo que establecía en ese entonces el Art. 83 del Código de Procedimiento Penal o conocida como la doctrina Popi, para que tenga validez

tenía que ser pedida, ordenada, practicada e incorporada conforme a derecho, conforme al Reglamento de Custodia de la Policía Nacional del año 2007 que estaba vigente por principio de legalidad.

Es importante señalar y manifestar lo que dice el señor que estaba de jefe de la Policía de Antinarcóticos en el sentido de que el señor Jofre Armijos con el informante ya el 6 de septiembre había realizado otro trabajo de las mismas características que se llamaba el caso “saquea” y que dio resultado la detención y procesamiento de unos narcotraficantes, este era el segundo u otro de los operativos con el mismo informante contradiciendo el famoso testimonio del señor Andres Vallejo Aguirre que es el que montó todo este operativo en contra de los compañeros porque eso no consta en el proceso aunque si hay un proceso penal por extorsión. Precisamente existe la persecución a los compañeros antinarcóticos. El señor jefe de la Policía Antinarcóticos, él dice que conocía a la Policía Antinarcóticos, si se habían registrado en la central para hacer las famosas operaciones básicas de inteligencias y eso le confirma también el señor Igor Rodrigo Valarezo Cambisaca, Jefe de Guardia y dice que es común que se registren a veces por teléfono por la naturaleza de delitos de narcotráfico que lo hacen con informantes a fin de que no se lleguen hacer públicos tal o cual situación. Como ustedes ven el testimonio de mi patrocinado y de los otros procesados concuerdan entre ellos, recordemos que es un medio de prueba y de defensa a favor del que la rinde, es decir, en favor de mi patrocinado como medio de prueba y medio defensa.

La Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora condena única y exclusivamente en base de los testimonios de mi patrocinado olvidándose que nadie puede auto incriminarse y no se puede tomar la prueba de declaración en su contra, hacen y presumen ellos lo que pudo haber sido y no haber sido en la sentencia, en base de los testimonios de los otros procesados. Con las pruebas que constan en las mismas sentencias, se nota el error, precisamente una prueba ilegal por ineficacia probatoria, por violar el principio Popi, y por supuesto el Art. 76.3 de la Constitución, principio de legalidad procesal, y Art. 76.4 prueba ilegal. En este sentido, es indudable que el manual de custodia es para proteger y no se destruya, así en la sentencia 0216-2012 de la misma Sala Penal, dice que en los delitos de tenencia de drogas si no se ha cumplido con todos los procedimientos de la cadena de custodia, no podrá existir certeza del cometimiento de la infracción.

Concluyo solicitando que se ratifique la inocencia a sabiendas que precisamente este recurso de revisión es para enmendar esos errores, yo diría ante este alto Tribunal de alta justicia es en donde se enmiendan esos grandes errores de la justicia ecuatoriana.

5.2.- DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DRA. PAULINA GARCÉS CEVALLOS DELEGADA DE LA SEÑORA FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

Quiero dejar claro que aquí se nos ha hecho una mezcla general de recurso de casación, de recurso de revisión, hablamos de violaciones a la ley, hablamos de temas fácticos, pero ciertamente hay mucha confusión sobre lo que aquí se les ha planteado.

Se expone sobre temas de las supuestas violaciones al debido proceso, a la Constitución y en general a toda la normativa nacional y voy con ello antes de entrar al recurso de revisión que realmente se ha planteado exclusivamente esos parámetros. Primero, nos dice el señor abogado que se ha violentado el plazo razonable que este juicio es del 2012 y hoy estamos en el 2021. Es necesario recordad que el recurso de revisión es un recurso extraordinario que se lo puede imponer o se lo puede presentar en cualquier tiempo luego que ha sido ejecutoriada la sentencia y esta sentencia se ejecutorio posteriormente al día viernes 10 de julio del 2015, esto sería el lunes 13, 14 y 15 de julio del 2015 estuvo ejecutoriada y se está cumpliendo, por lo tanto, no es que se ha violentado un plazo razonable es que quien recurre por vía de revisión lo hizo 5 años o 6 años después, eso no tiene nada que ver con los plazos razonables sino con el ejercicio del derecho de revisión.

Nos dice que se violenta el principio de favorabilidad porque le impusieron 13 años cuando la norma dice el del Art. 62 de la Ley de Sustancias decía que era de 8 años, eso no es verdad. El Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas señalaba que estos delitos de tenencia y posesión ilícita de drogas será sancionado con penas de 12 a 16 años de reclusión mayor extraordinaria y multa de 60 a 8 mil salarios mínimos vitales, entonces no se puede aplicar la favorabilidad cuando la norma actual le era más favorable, ahí hay una confusión sobre que se pudo hacer.

Nos habló de que se ha violado la cadena de custodia, pero acaso oímos, ¿cuál es la prueba que se violentó?, la de las llamadas telefónicas, imagino que es la que el señor abogado tiene que señalar que es la que él ha determinado y si señores jueces, efectivamente en eso yo voy apoyar al Dr. Durazno en cuanto a que esa cadena de custodia si se violentó, lo dice el perito y la misma Corte sostiene y señala realmente que se vulneraron los

celulares que ingresaron a la cadena de custodia, por que se evidencia que hay llamadas salientes con posterioridad al día en que las personas fueron detenidas pero por esa razón los Jueces de la Corte Provincial no toman en cuenta esa prueba y ordenan en la parte resolutive de su sentencia que se saque copia de esta resolución del informe de extracción de la información de los referidos celulares y se lo remita a la Fiscalía Provincial para que de creerlo pertinente se realice las investigaciones y los procesos penales correspondientes en contra de los responsables de estos hechos. Por lo tanto, esta prueba que efectivamente fue una prueba que rompió el principio de cadena de custodia; origina además un proceso investigativo por parte de la Fiscalía en relación a este caso.

Por otra parte, entrando ya al recurso de revisión en este caso planteado por la causal sexta del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal que era aplicable al momento de los hechos, debemos tomar en cuenta que esa norma se refiere a cuando no se hubiere comprobado la existencia del delito a que se refiere la sentencia, ¿cuál es el delito?, la tenencia de drogas, entonces, ¿qué debió haberse probado? Si existía la droga o no, porque eso es lo que genera el hecho de esta acción penal. Al respecto debo señalar que los abogados en ese momento no el Dr. Durazno, porque él no estuvo en la primera etapa procesal, pero ciertamente existió un acuerdo probatorio suscrito por los abogados del recurrente y del resto de policías, en el que en la página 843 de la sentencia en el numero 11 se dice: las partes se han puesto de acuerdo probatorio para dar validez al informe del análisis químico efectuado en la sustancia incautada así como el informe de la prueba preliminar homologada que determinaron que la sustancia es la base de cocaína y el peso de la droga está en el considerando nueve de la página 845 vta., en el que señala en su considerando nueve, que la sustancia que contenía la mochila era base de cocaína envuelta en cinco paquetes, hecho que ha sido establecido con el informe de la prueba preliminar homologada con el resultado del análisis químico elaborado con el acuerdo probatorio entre la Fiscalía y los procesados que aceptaron que la sustancia incautada era base de cocaína, con el testimonio del policía que realizo la prueba preliminar homologada que acredita que efectivamente el resultado fue positivo para base de cocaína siendo el peso neto de la mencionada droga de cuatro mil ochocientos sesenta y uno y cuarenta y dos gramos, que lo ubica en lo que seria hoy actualmente gran escala. Por esta razón es que si existió la droga y que hubo un acuerdo probatorio sobre ello porque esa circunstancia es la que determina la materialidad de la infracción.

Por otra parte, se dijo también y se habló en todo caso sobre los temas de responsabilidad de los recurrentes, jamás se habló sobre el tema de la causal sexta, sino que se ha confundido aquí la causal cuarta con la causal sexta del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal aplicable a este caso.

Se ha señalado también la explotación de los teléfonos que ya dejó claro, que eso no fue tomado en cuenta y ha merecido el inicio de un proceso penal, luego nos habló sobre el reconocimiento del lugar, de la camioneta y de la droga y dice que ese fue manipulado, eso no está probado dentro del proceso, no se ha probado, los peritos estuvieron en la audiencia de juicio y han sostenido sus testimonios han sido claros y determinantes sobre lo que sucedió en ese día. Es necesario recordar señores jueces que este es un hecho que se produce por la persecución a varios policías antinarcóticos y que salió incluso en la prensa nacional, de que agentes antinarcóticos de Zamora estaban dedicados al tráfico de drogas por eso hubo un seguimiento y denuncias reservadas en relación con estos tres policías nacionales que efectivamente fueron encontrados infraganti había ya un equipo de la policía de inteligencia que les estaba siguiendo y por esa razón es que se dan los hechos incluso cuando la policía, sus compañeros en el carro de la policía les quiere hacer parar, ellos huyen, ustedes al revisar la sentencia se darán cuenta, pero todo eso tienen relación con temas de responsabilidad no con temas que en esta mañana nos trae aquí que es exclusivamente establecer si se produjo o no se produjo el cometimiento del hecho en cuanto que existe o no la droga, eso es lo que teníamos que hablar, todas las demás cuestiones que el señor abogado que aquí ha planteado son cuestiones subjetivas, son cuestiones que él considera que no están probadas; nada de lo argumentado está determinado en el proceso, excepción hecha del tema de los teléfonos celulares en cuyo caso si tiene razón.

Luego también tenemos que el señor abogado nos habló de que se violenta el principio de auto incriminación porque nadie puede incriminarse, al respecto debemos leer bien de lo que dice la norma; la norma constitucional no señala que las personas no pueden auto incriminarse, yo puedo aceptar la comisión de un hecho delictivo sin que eso constituya violación constitucional, lo que no se puede hacer, es obligar a una persona que se auto incrimine, es decir, el Fiscal no puede venir y golpearme para que yo acepte el hecho, obviamente eso es inconstitucional, pero yo si tengo el derecho pleno de decir, si yo soy culpable y así lo acepto; es más, esa aceptación de responsabilidad me puede generar atenuación en mi sanción.

Por lo tanto, no son las cosas como aquí se han planteado; existe un acuerdo probatorio sobre la existencia de la droga y todos los demás peritos han sido examinados y contra examinados por los sujetos procesales en los momentos que la ley prevé para ello, razón por la cual no existe ninguna violación legal y ciertamente la materialidad está debidamente comprobada, por lo que pido ustedes que se deseche este recurso.

5.3.- Réplica del sentenciado recurrente, Henry Eduardo García Maldonado.

En cuanto al plazo razonable, la sentencia no se ejecutoria en el 2015, se ejecutoria después del 6 de mayo del 2019 después de que termina el recurso extraordinario de casación, baja al Tribunal y obviamente ahí se ejecutoria, es decir es desde el año 2012 al año 2019, son siete años. Luego se habla de la favorabilidad por los 13 años, los magistrados, realizan interpretación extensiva con el COIP en donde sería de gran escala, pero ¿acaso en ese tiempo había la tabla de escala o de gran escala?, aplican ellos lo de tiempos modernos y si querían aplicar la favorabilidad tenían que poner, que ese tiempo era considerado las atenuantes para establecer 8 años.

En cuanto a la cadena de custodia, simplemente con los testimonios de José Ricardo Neira y Rodríguez nos podemos dar cuenta la manipulación en la inspección ocular técnica tenemos la foto 238; no es cierto que se protegió la escena del crimen y el capitán decía que se protegió con fuentes humanas, no se protege así una escena, cadena de custodia, numeración de las evidencias, etc.

Luego se habla de que si hay la droga, claro que hay la droga, pero recordemos nullum crimen nulla poena sine lege, Art. 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador, principio de legalidad. Ellos no sacaron la droga, no tenían para vender ni mucho menos, estaban cumpliendo el código de conducta de la fuerza pública de las Naciones Unidas, realizando su trabajo conforme a la Ley y la Constitución. Entonces, no es que ellos tenían la droga para negociar. El Art. 75 de la Constitución habla del principio de inmediación, el señor perito Dr. José Riquelme tenía que haber comparecido para que tenga plena validez, por lo tanto, se violenta la tutela judicial efectiva, se viola la seguridad jurídica, Art. 82 y la justicia en las garantías del Art. 169. Los señores Jueces de la Sala lo que hacen es dictar su sentencia en base a ese testimonio auto inculpatario, prácticamente estaríamos frente a la neo inquisición en tiempos de supuesto garantismo penal y garantismo constitucional. Se ha violentado el Art. 32 del Código Orgánico de la Función

Judicial, el debido proceso, las garantías judiciales, cadena de custodia, plazo razonable, precisamente esos errores son los que tienen que corregirse.

5.4.- Intervención de la abogada María Belén Páez Lasso, Defensora Pública en representación de los sentenciados no recurrentes: Víctor Hugo Rodríguez Valdez, Joffre Manuel Armijos Garzón y Edwin Sarango Vacacela.

Comparezco en calidad de defensora pública en representación de las personas sentenciadas no recurrentes Víctor Hugo Rodríguez Valdez, Joffre Manuel Armijos Garzón y Edwin Sarango Vacacela. Luego de haber escuchado la fundamentación de la defensa técnica del revisionista, así mismo en este caso la intervención de la Fiscalía General del Estado, me permito indicar señores magistrados que nada tengo que alegar toda vez que no han sido violentados en la presente audiencia, los derechos constitucionales que asisten a mis representados en las intervenciones así, señores jueces me permito solicitar a ustedes que en el caso que sea aceptado el recurso de revisión por parte del recurrente que haga extensiva la misma y se beneficien mis representados.

6.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA

6.1.- Parámetros para analizar el recurso de revisión.

El recurso de revisión busca corregir los llamados “errores judiciales” o errores de hecho, que se cometen en las sentencias penales ejecutoriadas; en las cuales, por una falencia en el análisis probatorio, que puede provenir de la responsabilidad de los litigantes o del juzgador, se ha impuesto condena sobre una persona que no ostenta responsabilidad penal alguna. La consecuencia causada por la aceptación del recurso analizado, es dejar sin efecto la sentencia condenatoria ejecutoriada, para retornar, al sentenciado, a su estado originario y primigenio de inocencia.

En lo principal, se puede decir que el recurso de revisión procede taxativamente, por la concurrencia en la sentencia impugnada, de una de las causales determinadas en el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, las cuales requieren para su justificación, de nueva prueba presentada por el recurrente, y que adquiere tal calidad, al no haberse incorporado en la audiencia de juzgamiento respectiva. La excepción a esta regla, es la

causal contenida en el artículo 360.6 *ejusdem*, por la que se ha propuesto el presente recurso de revisión; así en dicha causal:

...el recurrente tiene la obligación legal de demostrar, mediante fundamentos jurídicos suficientes, que de las pruebas que constan en el proceso, no hay manera de que haya llegado a establecer con certeza la existencia material del delito y que, por lo mismo, le era imposible al tribunal entrar a analizar la responsabilidad del acusado, por un delito inexistente⁵.

El recurso de revisión busca atacar a la institución de la cosa juzgada en pro de la vigencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Las causales están taxativamente enumeradas, y sus requisitos son ineludibles, una vez admitido a trámite permite enmendar el error cometido al dictarse la sentencia, en un nuevo juicio sobre el juicio que ya concluyó. La ex-Corte Constitucional para el Período de Transición en sentencia N. 014- 09-SEP-CC, dictada en el caso 0006-08-EP, publicada en el Registro Oficial 648 de 4 de agosto de 2009, manifestó: “el Recurso de Revisión constituye un nuevo juicio, con nuevas pruebas en contra del Estado, salvo el caso del numeral 6 del artículo 360 antes citado, este Recurso que se lo tramita frente a la contradicción del Ministerio Público, en donde las partes procesales son: por un lado el condenado, y por el otro, el Fiscal General como representante del Ministerio Público.”

Para el tratadista Orlando Rodríguez la revisión “Es un mecanismo a través del cual se busca la invalidación de una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, en procura de reivindicar la justicia material, porque la verdad procesal declarada es disonante con la verdad histórica del acontecer objeto del juzgamiento; esta demostración solo es posible jurídicamente dentro del marco que delimitan las causales taxativamente señaladas en la ley. Pretende la reparación de las injusticias a partir de la demostración de una realidad histórica diferente de la del proceso.”⁶

⁵ CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Sentencia que pone fin al recurso de casación signado con el Nro. 588-2012. *Yáñez Vs. Murillo* (Asesinato).

⁶ Rodríguez, Orlando “Casación y Revisión Penal. Evolución y Garantismo” pág. 393, Editorial Temis, Bogotá, 2008..

6.2.- De la fundamentación del recurso y las vulneraciones legales invocadas por el recurrente, en virtud de la causal sexta, del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal

Henry Eduardo García Maldonado en lo principal indica que plantea un recurso de revisión conforme lo dispone el Art. 360 de el Código de Procedimiento Penal por cuanto a su decir, no se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito que se refiere la sentencia. Indica en septiembre del año 2012 su defendido conjuntamente con otras personas fueron detenidos; y que, él estaba realizando labores de inteligencia conjuntamente con su informante, se indica que les detienen en una persecución, la cual habría sido ilegal. Que el Tribunal de Garantías Penales dicta una primera sentencia en la cual se le absuelven a él y a otros procesados, que luego se revoca dicha sentencia por parte del Tribunal Ad quem, que inclusive se ha presentado una casación y que la condena está en firme, que existe un error, pues la verdad procesal se contrapone a la verdad histórica, que se vulnera el Art. 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 11.9 de la Constitución de la República indica que se viola el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el plazo razonable.

Refiere además que existe ineficacia probatoria de la prueba que es ilícita, ilegal, que se ha vulnerado la cadena de custodia conforme lo dispone el Art. 76.3 y 4 de la Constitución que inclusive se vulneró respecto al registro de los celulares, respecto al registro de ingreso, que se habría realizado una llamada para informar a la central que iban a realizar labores de inteligencia, que el perito Marco Miño indica que existen llamadas telefónicas luego de haber sido privado de la libertad, que en definitiva fueron manipuladas estas evidencias. Que se rotularon mal las evidencias, que son distintas fechas que se realizó la reconstrucción de los hechos y sin la presencia de los sujetos procesales, que no se entregó la evidencia conforme lo dispone el Art. 83 del Código de Procedimiento Penal, que se ha tomado en cuenta el testimonio de su defendido y que él no pudo auto inculparse, que en definitiva existe ineficacia probatoria, por eso no se ha justificado la existencia de la infracción, solicita la revisión que se ratifique la inocencia.

La Fiscalía entre otras cosas indica que el revisionista Henry García mezcla las causales de revisión y casación, se confunde, no establece un argumento claro respecto a; si hay violación de la ley o violación a hechos fácticos, que el plazo razonable es cuando no

existe la ejecutoria de una sentencia, en el presente caso si existe, que se le sanciona por el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas la cual tiene una punición mayor al actual Art. 220 del COIP, por eso es que, dicha norma era la más favorable. Que no se ha violentado la cadena de custodia en general; empero si se habría vulnerado la misma en cuanto tiene que ver con los teléfonos celulares porque inclusive indica habrían existido llamadas salientes, luego de ser puestos en custodia; má sin embargo tambien aclara que los jueces no tomaron en cuenta esa prueba justamente por la vulneración a la cadena de custodia, que inclusive se mando a investigar el hecho por parte de Fiscalía. En cuanto a la existencia material, manifestó que existe la droga en la cantidad de 4.861,42 gramos de clorhidrato de pasta base de cocaína, por lo tanto no se ha configurado la causal sexta, que en definitiva no se han desvirtuado las evidencias respecto a la droga debido a que los propios policías antinarcóticos habrían estado dedicados al tráfico de drogas, que aquí se debe atacar la existencia de la infracción y no la responsabilidad, que en definitiva solicita se deseche el recurso. Los procesados no recurrentes Víctor Hugo Rodríguez Valdez, Joffre Manuel Armijos Garzón y Edwin Sarango Vacacela, manifiestan que si es que el recurso beneficioso que ellos debería acogerse a este beneficio.

La revisión es un instituto jurídico del cual tiene exclusiva competencia la Corte Nacional de Justicia, en donde se analizan errores fácticos, por eso también la doctrina establece que es un juicio del juicio; así, se busca establecer si es que, en el comportamiento del juzgador respecto a los hechos fácticos que se esgrimieron en la sentencia, existe un error.

La defensa ha manifestado que existiría un error de hecho y que no se ha justificado la existencia material de la infracción.

Para dar solución a los cargos establecidos, este órgano jurisdiccional se remite a lo dispuesto en la causal que ahora se analiza, y que expresamente, determina que habrá lugar a la revisión “*Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, **la existencia del delito al que se refiere la sentencia**” (resaltado y subrayado fuera del texto). Con base a lo indicado, este Tribunal de Revisión, realiza las siguientes consideraciones:*

El artículo 364 de la Constitución de la República, textualmente, dice: *“Las adicciones son un problema de salud pública (...) En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales”*.

Nos remitimos a la sentencia de fecha 10 de julio del año 2015, a las 15h59 de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, en la cual, revocando la sentencia del Tribunal Aquo, dicta una sentencia condenatoria en base a lo que dispone el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en relación con lo dispuesto en la norma ya vigente, esto es el COIP, así se le sentencia al procesado por adecuar su conducta como autor, a los hechos descritos por el literal d) numeral 1 del Art. 220 del COIP, es decir, por el principio universal de favorabilidad; ello, dado el gramaje en total de sustancias estupefacientes o psicotrópicas es de 4.861,42 gramos de pasta base de cocaína.

La doctrina define al delito como una acción típica, antijurídica, culpable y que cumple otros eventuales presupuestos de punibilidad;⁷ así la tipicidad conlleva la hipótesis que el legislador describe como infracción penal; ergo, el legislador es el que va establecer los elementos objetivos y los elementos subjetivos del tipo penal; los elementos objetivos establecen las limitaciones o las descripciones que mantiene propiamente cada tipo penal, mientras que el elemento subjetivo se refiere al dolo y la culpa; en la causa, sub judice, estamos frente a un delito que como elemento subjetivo mantiene el dolo.

El Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, establecía:

“Sanciones para la tenencia y posesión ilícitas.- Quienes sin autorización legal o despacho de receta médica previa, posean o tengan, con su consentimiento expreso o tácito, deducible de una o más circunstancias, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en sus personas, ropas, valijas, muebles, en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro sitio del que sean propietarios, arrendatarios, tenedores u ocupantes a cualquier título, o que esté bajo su dependencia o control, serán sancionados con la pena de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.”

De la descripción típica de la conducta punible, tenemos como verbos rectores o núcleos del tipo penal “poseer o tener”, con su consentimiento expreso o tácito, sustancias

⁷ Roxin, Claus; Derecho Penal Parte General Tomo I; 1997. Bonn Alemania, Civitas.

estupefacientes o psicotrópicas en sus ropas, valijas, muebles, lugar de domicilio etc., estableciendo un quantum punitivo de 12 a 16 años de privación de la libertad, en este caso reclusión mayor extraordinaria.

El COIP no suprime de su catálogo de delitos la conducta de tenencia o posesión de sustancias ilícitas catalogadas sujetas a fiscalización, pues en el Art. 220.1 al ser un tipo penal plurinuclear, establece varios verbos rectores, entre ellos el tener o poseer; por eso es que el Tribunal de Juzgamiento Ad quem, hace un ejercicio de favorabilidad y, así se establece que la norma es más favorable respecto a la punición, es la del COIP, que mantiene un quantum punitivo para dicha conducta de 10 a 13 años de privación de la libertad por ser gran escala, de conformidad a la cantidad de droga encontrada.

En el presente caso, la defensa refiere que no existiría la materialidad de la infracción, ello, en relación a la causal de revisión tratada; empero, para justificar aquel aserto, debió descartar aquellos elementos probatorios que, por el contrario han justificado la existencia de la sustancia estupefaciente o psicotrópica ilícita; pues es, justamente ella, el objeto material de la infracción.

El revisionista, entre otras cosas, ha indicado que, en el ejercicio intelectual de los Juzgadores de segunda instancia, existe vulneración al debido proceso, la seguridad jurídica, y a la eficacia probatoria. En este punto es de anotar que, el legislador establece las etapas procesales en la norma adjetiva penal, etapas en donde se tiene que discutir asuntos, como los traídos a colación por el recurrente; por eso es que en el Código de Procedimiento Penal norma con la cual se sustanció esta causa, se establece en el Art. 226 números 2 y 4 que los vicios formales de procedimiento que afecten a la validez de la causa tienen que alegarse en el momento procesal oportuno; empero, aun así algún medio de prueba, carezca de eficacia probatoria o que existiría algún vicio de procedimiento conforme ha venido indicando la defensa, tampoco aquello ha sido advertido por el Tribunal de Garantías Penales que confirma la inocencia del ahora recurrente; ni tampoco ha sido advertido por la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

El revisionista refiere que no se habría justificado la existencia de la infracción, pues se habría vulnerado la cadena de custodia; empero en la propia sentencia *in exámine* del Tribunal Ad quem; se puede determinar que el sentenciado ha llegado a acuerdos probatorios, en cuanto a la prueba de homologación preliminar de la sustancia ilícita:

“(…)La existencia de la infracción mencionada se la ha comprobado con la prueba preliminar homologada, con la declaración del agente de la policía que la practicó, con el análisis químico de la sustancia incautada que dio positivo para base de cocaína, con el acuerdo probatorio sobre la calidad de esta sustancia (...)”⁸

Con lo transcrito, debemos hacer notar que, nos encontramos en un sistema dispositivo, adversarial y acusatorio; así, el sistema dispositivo establece que las partes tienen la iniciativa y el Juez resuelve en base a las peticiones que jurídicamente se le realicen, ello tiene sustento constitucional en el Art. 168 de la Carta Ius fundamental y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. En el marco del principio dispositivo; se establece que existe una figura jurídica reconocida en el derecho procesal, como los acuerdos probatorios; ello, establecido por el propio legislador en la norma del Art. 226.5 del Código de Procedimiento Penal; norma que permite a los sujetos procesales convenir en acuerdos específicos de pruebas relacionadas al hecho constitutivo de la infracción.

En la sentencia se indica que llegaron los agentes policiales y les detuvieron para que no se contaminen la escena; que luego con la presencia del perito de criminalística se realizó la prueba de identificación preliminar homologada estableciéndose que la misma dio positivo para alcaloides.

Además, se encuentra adjunto el documento de inicio de cadena de custodia; ello, en el lugar de los hechos; situación que también es corroborada por otro policía que trabaja en antinarcóticos y que está en el numeral 9 de la sentencia in exámine, nos referimos a José Arturo Ramírez quien dice que se trasladó al sector de Zumbi donde estaban los detenidos para la prueba de homologación que llevó la balanza y los reactivos; que fue para cumplir la orden emanada con el Cabo Pacheco quien realizó la prueba. Respecto a este punto, existe el acuerdo probatorio, es decir, no encuentra este Tribunal que no exista la sustancia estupefaciente sujeta a fiscalización, más bien existiendo la misma en una cantidad de 4.861,42 gramos, por lo tanto, se determina que se encuentra en base el gramaje, en gran escala conforme el Art. 220.1 letra d) del COIP.

En cuanto a lo manifestado de la vulneración a la cadena de custodia que se ha alegado, circunstancia atinente a los teléfonos celulares, efectivamente aquella prueba no es

⁸ Considerando OCTAVO, sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Zamora, fojas 846.

considerada por parte de los Juzgadores de la Corte Provincial de Justicia de Zamora; quienes más bien en su sentencia expresan:

*“(...)En razón de que en el proceso se ha establecido que se han realizado llamadas telefónicas de los celulares incautados a los procesados, luego de que estos han sido ingresados en la cadena de custodia, se dispone que el Tribunal a- quo saque copias de esta resolución, del informe de extracción de información de los referidos celulares y los remita a la fiscalía provincial para que de creerlo pertinente se realicen las investigaciones y de ser el caso se inicien los procesos penales correspondientes en contra de los responsables de esos hechos. (...)”*⁹

Así, se puede colegir, que el Tribunal Ad Quem, se habría percatado de la vulneración alegada; y, en virtud de sus facultades jurisdiccionales no ha tomado en consideración la prueba refutada, es más, en base a sus facultades correctivas ha dispuesto remitir copias de la resolución a la entidad titular del ejercicio de la acción penal pública, la Fiscalía, a efectos de que se investigue, posibles anomalías en la vulneración a la cadena de custodia detectada; por ende, en esta sede de revisión el aserto del recurrente no tiene asidero.

Se reitera que, dada la naturaleza procesal del recurso extraordinario incoado, y sobretodo en cuanto tiene que ver con la causal propuesta; ésta, es procedente cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito al que se refiere la sentencia; más sin embargo, el revisionista ha venido cuestionando en este recurso que se habría vulnerado normas, las que consagran la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE), la seguridad jurídica (Art. 82 CRE), el principio de legalidad, eficacia probatoria (Art. 76.3 y 4 CRE) se indica además transgresión al Art. 32 del Código Orgánico de la Función Judicial; entonces, el revisionista está argumentando errores de derecho más no errores en los hechos, trastocando la naturaleza propiamente del recurso extraordinario de revisión y siendo inatinerante a la argumentación que debió realizar en conformidad a la causal de revisión propuesta.

En base a todo lo expuesto, se colige que las alegaciones realizadas por parte del revisionista no han sido demostradas o justificadas en torno a la causal sexta del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal; pues en forma alguna se ha desvirtuado, la existencia de la sustancia ilícita sujeta a fiscalización como objeto material de la infracción; así, se

⁹ Sentencia Corte Provincial de Justicia de Zamora, proceso penal No. 19901-2012-0092. Fojas 847 vta.

declara improcedente el recurso de revisión presentado por Henry Eduardo García Maldonado.

En cuanto a la favorabilidad, a es de indicar que a partir del 10 de agosto del 2014, entró en vigencia en el Ecuador el Código Orgánico Integral Penal (COIP), que en los ámbitos sustantivo, adjetivo y de ejecución, procedió a reemplazar a los Códigos Penal, Procesal Penal y de Ejecución de Penas respectivamente; además, en él se articularon otras disposiciones jurídicas que contenían tipos penales anteriormente dispersos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. En cuanto a los procesos iniciados con anterioridad a la fecha señalada, la disposición transitoria primera del COIP dispuso lo siguiente:

*Los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República, **siempre que la conducta punible esté sancionada en el presente Código** (subrayado y resaltado fuera del texto).*

Por tanto, la transitoria permite la continuación normal de los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia del COIP, siempre que la conducta punible que se buscaba sancionar con ellos, siga vigente en la nueva legislación penal. En tal sentido, es necesario mencionar que el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, se encuentra sancionado en el COIP, en su artículo 220.1, claro está norma vigente al momento de la promulgación de la sentencia de segunda instancia; la norma establecía como punible lo siguiente:

Tráfico ilícito de sustancias catalogadas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente:

1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, **tenga, posea** o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera (énfasis fuera del texto):

a) Mínima escala de dos a seis meses.

- b) Mediana escala de uno a tres años.
- c) Alta escala de cinco a siete años.
- d) Gran escala de diez a trece años.¹⁰

Así se colige que dada la cantidad de droga encontrada esto es 4.861,42 gramos estaríamos frente a gran escala, con una punición de 10 a 13 años; siendo aquella norma más favorable a al Art. 62 de la Ley de Estupefacientes que tenía una consecuencia punitiva de 12 a 16 años de reclusión; en tal virtud en acatamiento a lo consagrado en el Art. 76.5 de la Carta Constitucional, el infrascrito Tribunal, considera, correctamente aplicado el principio de favorabilidad en la causa sub judice; se debe recordar, además, que *“El comportamiento humano sólo adquiere relevancia jurídico-penal en la medida en que coincida con el correspondiente tipo delictivo”*¹¹.

7.- RESOLUCIÓN.-

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**: a) Al tenor del artículo 367 del Código de

¹⁰ Por efectos del principio de temporalidad se invoca la norma con la que se ha realizado el juicio de subsunción en la causa cuya sentencia se somete al recurso extraordinario de revisión; ello, en virtud de que la norma invocada en la forma descrita, ha sido reformada actualmente por el Art. 48 de la Ley s/n, R.O. 107-S, de fecha 24-XII-2019; manteniendo el siguiente contenido:

Art. 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- (Sustituido por el Art. 48 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente:

1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: a) Mínima escala, de uno a tres años. b) Mediana escala, de tres a cinco años. c) Alta escala, de cinco a siete años. d) Gran escala, de diez a trece años.

¹¹ MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal, Parte General*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España. Año 2007, Pág. 210.

Procedimiento Penal, por unanimidad, declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Henry Eduardo García Maldonado. Una vez ejecutoriada la sentencia, devuélvase el proceso inmediatamente al tribunal de origen. **Notifíquese y Cúmplase.-**

Dr. Felipe Córdova Ochoa.
JUEZ NACIONAL PONENTE.

Dr. Luis Rivera Velasco.
JUEZ NACIONAL.

Dra. Mercedes Caicedo Aldaz
CONJUEZA NACIONAL

Certifico: